



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1323-2002-HC/TC
LIMA
SILVESTRE ESPINOZA PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Silvestre Espinoza contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y cuatro, su fecha treinta de abril de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad que se le restituya el principio constitucional del derecho de defensa. Sostiene que, pese a tener la profesión de abogado, la emplazada no le ha permitido ejercer su derecho de defensa técnica en el proceso penal que se le sigue por el delito de corrupción de funcionarios en agravio del Estado.

Realizada la investigación sumaria, el demandado manifestó que la pretensión tiene por propósito que se le permita el ejercicio de la abogacía en un proceso penal que se le sigue en su contra.

El Noveno Juzgado Penal de Lima, a fojas cuarenta y cinco, con fecha dieciocho de abril de dos mil dos, declaró infundada la demanda, ya que resulta incompatible la autodefensa con el segundo párrafo del artículo 284.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La recurrida revoca la apelada, y reformándola la declaró improcedente por considerar que el recurrente viene “ejerciendo los recursos regulares en un proceso judicial en trámite”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, inciso 14), reconoce el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.
2. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.
3. En el presente caso, la emplazada, conforme al criterio que han compartido las instancias judiciales-constitucionales precedentes, cuestiona que la defensa técnica puede realizarla, simultáneamente, quien tiene la condición de inculcado en un proceso penal y, al mismo tiempo, la condición de profesional del derecho. Sin embargo, este Tribunal entiende que ambas dimensiones del derecho de defensa pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, viene siendo procesado. Para ello, es preciso que el letrado esté debidamente capacitado y habilitado conforme a ley, en particular, que no esté incurso en ninguno de los impedimentos previstos en los artículos 285°, 286° y 287° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil dos, expedida por la emplazada, en virtud de la cual se declaró no haber lugar a la petición del recurrente de ejercer su autodefensa (basada en que el derecho de defensa es irrenunciable y que las condiciones de imputado y defensor son incompatibles entre sí), es inconstitucional, pues pretende distinguir allí donde la Constitución no lo hace, afectando, de ese modo, el derecho de defensa en los términos que se ha expuesto. Sobre el particular, también resulta de aplicación la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 8° y 14°, respectivamente, reconocen el derecho de todo inculcado a "defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección" (el subrayado es nuestro).
5. Por último, es necesario precisar que, si bien el derecho de defensa no es propiamente un derecho conexo a la libertad individual, razón por la cual la vía idónea para solicitar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tutela de sus derechos sería la acción de amparo y no de hábeas corpus, es obligación de este Tribunal, a fin de no dilatar el estado de indefensión procesal en el que se encuentra el recurrente, adecuar la acción invocada de acuerdo con la pretensión que se persigue.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, reformando la apelada, declaró improcedente la acción de autos; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la emplazada permitir al recurrente el ejercicio de su defensa técnica. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR